



El presente documento denominado “**Resolución del expediente número OIC/SAF/D/0316/2020**” contiene la siguiente información clasificada como **confidencial**.

<b>Resolución del expediente número OIC/SAF/D/0316/2020</b>	Eliminado página 1: <ul style="list-style-type: none"><li>• <b>Nota 1:</b> Registro Federal de Contribuyentes</li></ul>
---	---

Lo anterior con fundamento en los artículos 176 fracción III y 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y numeral Trigésimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Quincuagésimo séptimo, Quincuagésimo Octavo y Quincuagésimo Noveno de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, mismo que fue aprobado por el Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General el día 19 de octubre de 2022, a través de la quincuagésima tercera sesión extraordinaria del Comité de Transparencia.



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORIA GENERAL  
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE  
ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO



MÉXICO TENOCHTITLAN  
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

EXPEDIENTE: OIC/SAF/D/0316/2020

## RESOLUCIÓN

Ciudad de México, a los diecinueve días de octubre de dos mil veintiuno

--- **VISTO**, para resolver el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, derivado del expediente **OIC/SAF/D/0316/2020**, instruido en contra del ciudadano **ANTONIO PAZ GARCÍA**, con Registro Federal de Contribuyentes número [REDACTED]; quien, en la época de los hechos, se desempeñaba como **Subsecretario de Administración y Capital Humano** en la entonces Secretaría de Finanzas hoy Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México; y:

## RESULTANDO

--- **1.-** Mediante oficio SCGCDMX/DGCIDOD/DECIDOD"B"/1036/2018 de fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, se remitió original del similar 5-15887-18 de fecha seis del mismo mes y año, relacionado con el expediente CDHDF/V/121/IZTP/18/D3723 iniciado con motivo de la queja de la C. Juana Ortiz Espinoza en el que, la Mtra. Montserrat Matilde Rizo Rodríguez, Quinta Visitadora General de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, señaló presuntas faltas de carácter administrativo, toda vez que la Subsecretaría de Capital Humano omitió atender las solicitudes de información y documentación realizadas por la referida Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México a través de los oficios 5-10647-18 de fecha veintinueve de junio, 5-11622 de fecha dieciocho de julio y 5-14369 de fecha treinta y uno de agosto, todos del año dos mil dieciocho. **(Documental visible a fojas 007 a 11 de autos)**

--- **2.-** En fecha diez de marzo de dos mil veinte, se emitió el Acuerdo de Inicio de Investigación, mediante el cual se ordenó la apertura del expediente citado al rubro y se practicaran las diligencias e investigaciones necesarias para el esclarecimiento de los hechos. **(Documento visible a foja 0147 de autos)**

--- **3.-** El día veintiocho de septiembre de dos mil veinte, la Autoridad Investigadora en el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, emitió Acuerdo de Calificación de Falta Administrativa, en el cual se determinó que de las diligencias de investigación realizadas, se desprendieron elementos suficientes para demostrar la presunta responsabilidad administrativa del **C. ANTONIO PAZ GARCÍA**, por la comisión de la falta administrativa **no grave** a que

Página 1 de 22.



refiere el artículo 49 fracción XVI de la Ley de la materia. **(Documento visible a fojas 0170 a 0173 de autos)**

--- 4.- El veintiocho de septiembre de dos mil veinte, la Autoridad Investigadora en el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, emitió Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa en términos del artículo 194 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, así mismo, el treinta de septiembre de dos mil veinte, se remitió a la Autoridad Substanciadora en el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas, el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y el expediente de presunta responsabilidad, a efecto de que se admitiera y en su caso se iniciará el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa correspondiente. **(Documento visible a fojas 0174 a 0180 de autos)**

--- 5.- El treinta de septiembre de dos mil veinte, la Autoridad Substanciadora en el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas, emitió Acuerdo de Recepción del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, a través del cual acordó tener por recibido el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veinte, así como los autos originales del expediente de presunta Responsabilidad Administrativa número OIC/SAF/D/0316/2020. **(Documento visible de la foja 0181 de autos)**

--- 6.- El cinco de octubre de dos mil veinte, la Autoridad Substanciadora en el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas, emitió Acuerdo de Admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, a través del cual acordó admitir el mismo, y se ordenó emplazar al presunto responsable, así como a las demás partes para que comparecieran a la celebración de la Audiencia Inicial. **(Documento visible a fojas 0182 a 0187 de autos)**

--- 7.- Mediante oficio SCG/OICSAF/JUDS/172/2021 de fecha veintiuno de julio de dos mil veintiuno, se citó al **C. ANTONIO PAZ GARCÍA**, con el objeto de que dicho ciudadano compareciera el día nueve de agosto de dos mil veintiuno, a la Audiencia Inicial que se desahogaría dentro del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa citado al rubro, mismo que fue notificado en fecha veintidós de julio del año en curso. **(Documento visible a fojas 0229 a 0236 de autos)**



- - - 8.- Mediante oficio SCG/OICSAF/JUDS/238/2021 de fecha dos de agosto de dos mil veintiuno, se emplazó al Licenciado Luis Antonio Martínez Bernal, Jefe de Unidad Departamental de Investigación "A" en este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, a la audiencia inicial a que se refiere el artículo 208 fracción II de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, a efecto de que manifestará lo que a derecho conviniera y ofreciera las pruebas respectivas. **(Documento visible a foja 0237 de autos)**

- - - 9.- Mediante oficio SCG/OICSAF/JUDS/233/2021 de fecha dos de agosto de dos mil veintiuno, se emplazó a la parte denunciante, la Lic. Nadia Sierra Campos, Quinta Visitadora General de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México a fin de que compareciera a la audiencia inicial para manifestar lo que a derecho conviniera y ofreciera las pruebas respectivas. **(Documento visible a foja 0238 de autos)**

- - - 10.- El nueve de agosto de dos mil veintiuno, se celebró la audiencia inicial, a cargo del ciudadano **ANTONIO PAZ GARCÍA**, a la cual **no compareció**. **(Documento visible a fojas 0241 a 0244 de autos)**

- - - 12.- El treinta de agosto de dos mil veintiuno, la Autoridad Substanciadora en este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, emitió Acuerdo de Admisión y Desahogo de Pruebas, a través del cual se acordó por una parte tener por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas en la Audiencia Inicial, por el Licenciado Luis Antonio Martínez Bernal, Jefe de Unidad Departamental de Investigación "A" en este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, en su calidad de Autoridad Investigadora y por otra parte se acordó tener por no ofrecida prueba alguna por parte del **C. ANTONIO PAZ GARCÍA**, en su calidad de Presunto Responsable en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa. **(Documento visible a fojas 0253 a 0254 de autos)**

- - - 13.- El treinta de agosto de dos mil veintiuno, la Autoridad Substanciadora en este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, emitió Acuerdo de Apertura de Alegatos, a través del cual se otorgó a las partes, el término de cinco días hábiles, para que formularan por escrito los alegatos que consideraran pertinentes. **(Documento visible a foja 0255 de autos)**



- - - **14.-** El seis de septiembre de dos mil veintiuno, la Autoridad Substanciadora en este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, emitió Acuerdo de Cierre de Alegatos, a través del cual se hizo constar que no se exhibió escrito alguno por las partes interesadas respecto a la presentación de alegatos, motivó por el cual se decretó el cierre del periodo de alegatos y se remitieron las constancias para la emisión de la resolución que en derecho corresponda. **(Documento visible a foja 0267 de autos)** -----

- - - **15.-** El seis de septiembre de dos mil veintiuno, la Autoridad Resolutora en este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, emitió Acuerdo de Cierre de Instrucción, a través del cual se decretó el cierre de la instrucción del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, a efecto de que se dictará la presente resolución. **(Documento visible a foja 0268 de autos)**-----

En virtud de los anteriores elementos es de considerarse y; -----

**CONSIDERANDO** -----

- - - **PRIMERO.** - Esta autoridad resolutora en el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14 párrafo segundo, 16 párrafo primero y 108 párrafo primero y 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 16 fracción III, 20 y 28 fracción XXVI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, y 1, 2 3, 7 Fracción III, inciso F), numeral 1, artículo 136 fracciones XII y XVI y 271 fracción I del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, 1, 2 fracciones, I y II, 3, 4, 7, 8, 9 fracciones I y II, 10, segundo párrafo, 49, 111, 202 fracción V, 203, 208 fracción X y demás relativos y aplicables de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. -

- - - **SEGUNDO.** - Con base en las constancias descritas en el apartado anterior, se hace un análisis de los hechos materia del presente procedimiento administrativo disciplinario, apoyándose en la valoración de las pruebas que obran en el expediente en que se actúa, a fin de resolver si el ciudadano **ANTONIO PAZ GARCÍA**, es responsable de la falta administrativa que se le atribuye en el ejercicio de sus funciones, debiendo acreditarse en el caso dos supuestos: -----



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORIA GENERAL  
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO



MÉXICO TENOCHTITLAN  
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

EXPEDIENTE: OIC/SAF/D/0316/2020

1. Su calidad de servidor público, en la época en que sucedieron los hechos, y 2. Que los hechos cometidos por el presunto, constituyen una trasgresión a las obligaciones establecidas en el artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

--- **TERCERO.** - Por lo que hace al primero de los supuestos señalados en el considerando que antecede, consistente en la calidad de servidor público, al respecto debe señalarse:

A) La calidad de servidor público del ciudadano **ANTONIO PAZ GARCÍA**, queda acreditada con las siguientes constancias:

1.- Con la **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en el escrito de fecha primero de marzo de dos mil dieciocho, a través del cual el C. Miguel Ángel Mancera Espinoza entonces Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, expidió el nombramiento de **Subsecretario de Administración y Capital Humano** adscrito a la entonces Secretaría de Finanzas hoy Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, a nombre del **C. ANTONIO PAZ GARCÍA. (Documento visible a foja 0162 de autos)**

Documental a la que se le otorga valor probatorio **pleno**, de conformidad con lo establecido en los artículos **130, 131, 133 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México**, al haber sido emitida por servidor público en ejercicio de sus funciones, con la cual se acredita que, el **C. ANTONIO PAZ GARCÍA**, se desempeñó como **Subsecretario de Administración y Capital Humano** a partir del día primero de marzo de dos mil dieciocho.

2.- Con la **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en la copia certificada de la Constancia de Movimiento de Personal en la que se advierten los siguientes datos: Folio 009/2418/00381, Descripción del Movimiento: Baja por Renuncia, Código del Movimiento: 201, Unidad Administrativa: 199 Subsecretaría de Administración y Capital Humano, Plaza: 10112495, Número de Empleado: 812451, Nombre del Empleado: Paz García Antonio, Denominación del Puesto-Grado: Subsecretario de Administración y Capital Humano, Vigencia: 04 12 2018, suscrito por el C. Carlos Urbina Tello como Director de Recursos Humanos y la C. Isabel Chávez Ángeles, como Subdirectora de Nóminas y Movimientos de Personal. **(Documento visible a foja 0165 de autos)**



Documental a la que se le otorga valor probatorio **pleno**, de conformidad con lo establecido en los artículos **130, 131, 133 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México**, al haber sido emitida por servidor público en ejercicio de sus funciones, con la cual se acredita que el **C. ANTONIO PAZ GARCÍA**, a partir de fecha cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, causó Baja por Renuncia como **Subsecretario de Administración y Capital Humano**.-----

Al adminicular los elementos probatorios antes relacionados, y valorados en los términos antes señalados, se les concede valor probatorio pleno, acreditándose con los mismos que el ciudadano **ANTONIO PAZ GARCÍA**, en el periodo comprendido del **primero de marzo de dos mil dieciocho al cuatro de diciembre de dos mil dieciocho**, se desempeñó con el cargo de **Subsecretario de Administración y Capital Humano** en la entonces Secretaría de Finanzas hoy Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México.-----

Por lo antes expuesto se llega a la plena convicción de la calidad de servidor público del ciudadano **ANTONIO PAZ GARCÍA**, en el momento de los hechos que se atribuyen, es decir, el periodo comprendido del **primero de marzo de dos mil dieciocho al cuatro de diciembre de dos mil dieciocho**, esto es así, toda vez que debe considerarse como tal a la persona que desempeñe cualquier empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o de la Ciudad de México, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sirve de sustento la siguiente tesis jurisprudencial:-----

*"(...) SERVIDORES PÚBLICOS, COMPROBACIÓN DEL CARÁCTER DE. Para acreditar el carácter de servidores públicos de los acusados, no es la prueba documental, correspondiente a sus respectivos nombramientos, la única para demostrar el elemento a que se refiere el artículo 222, fracción I del Código Penal Federal, sino que basta que por cualquier medio conste, de manera indubitable, que se está encargando de un servicio público. TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 44/86. Respcio Mejorada Hernández y Coagraviados. 10 de marzo de 1986, unanimidad de votos: Raúl Murillo Delgado. Octava época. Instancia: Tribunales Colegiados del Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomó: XIV- Septiembre. Tesis: X. 1º. 139L. Página: 288. (...)"-----*



SECRETARÍA DE LA CONTRALORIA GENERAL  
GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO



MÉXICO TENOCHTITLAN  
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

EXPEDIENTE: OIC/SAF/D/0316/2020

Por lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 4º de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, el ciudadano **ANTONIO PAZ GARCÍA**, resulta ser sujeto del régimen de responsabilidades de los Servidores Públicos a que se refiere el ordenamiento mencionado. -

--- **CUARTO.** - Por lo que se refiere al segundo de los supuestos, señalados en el considerando segundo de la presente resolución, consistente en determinar si con la conducta desplegada por el ciudadano **ANTONIO PAZ GARCÍA**, se transgredieron las obligaciones previstas en el artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, al respecto debe decirse que:-----

I.- Por lo que respecta a la falta administrativa atribuida al ciudadano **ANTONIO PAZ GARCÍA**, al desempeñarse como **Subsecretario de Administración y Capital Humano** en la entonces Secretaría de Finanzas hoy Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, en la época de los hechos que se le atribuyen, consiste en que:-----

"(...)"-----

*(...)el ciudadano **ANTONIO PAZ GARCÍA**, por incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 49, fracción IX de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, toda vez que, en su calidad de persona servidora pública quien se desempeñaba como **Subsecretario de Administración y Capital Humano**, en la hoy Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, toda vez que, **omitió atender en tiempo y forma las solicitudes de documentación e información solicitadas por la Comisión de Derechos Humanos del entonces Distrito Federal, hoy Ciudad de México. (...)**"-----*

II.- La irregularidad de mérito se desprende de los siguientes elementos: -----

1.- La **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en el original de oficio 5-15887-18 de fecha seis de noviembre de dos mil dieciocho relacionado con el al expediente CDHDF/V/121/IZTP/18/D3723 promovido por la C. Juana Ortiz Espinoza, mediante el cual la Mtra. Monserrat Matilde Rizo Rodríguez, Quinta Visitadora General de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, señaló presuntas faltas de carácter administrativo, toda vez que la Subsecretaría de Capital Humano se omitió atender las solicitudes de información y documentación realizadas por la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México a



través de los oficios 5-10647-18 de fecha veintinueve de junio, 5-11622 de fecha dieciocho de julio y 5-14369 de fecha treinta y uno de agosto, todos del año dos mil dieciocho. (**Documental visible a fojas 002 a 006 de autos**)-----

Documental a la que se le otorga valor probatorio **pleno**, de conformidad con lo establecido en los artículos **130, 131, 133 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México**; al haber sido emitida por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, con la cual se acredita que a través del oficio 5-15887-18 de fecha seis de noviembre de dos mil dieciocho relacionado con el expediente CDHDF/V/121/IZTP/18/D3723 promovido por la C. Juana Ortiz Espinoza, mediante el cual la Mtra. Monserrat Matilde Rizo Rodríguez, Quinta Visitadora General de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, señaló presuntas faltas de carácter administrativo, ya que la Subsecretaría de Capital Humano se omitió atender las solicitudes de información y documentación realizadas por la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México a través de los oficios 5-10647-18 de fecha veintinueve de junio, 5-11622 de fecha dieciocho de julio y 5-14369 de fecha treinta y uno de agosto, todos del año dos mil dieciocho.-----

**2.- La DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en las copias certificadas de los siguientes oficios: -----

**A1)** Oficio 5-7779-18 y 5-7780-18 de fecha dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, dirigido a los CC. Lic. Miguel Ángel Estrada Garavilla y Lic. María del Carmen Miranda Martínez, Director de Asuntos Jurídicos de la Agencia de Gestión Urbana de la Ciudad de México y Directora de Unidad de Igualdad Sustantiva de la entonces Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, respectivamente, signado por la Lic. Claudia Paola Ávila Navarro, Directora de Área de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México; a través del cual, se solicitó información y documentación respecto de la queja promovida por la C. Juana Ortiz Espinoza, respecto del expediente CDHDF/V/121/IZTP/18/D3723, en un término de diez días hábiles.-----

**B1)** Oficio 5-10647-18 de fecha veintinueve de julio de dos mil dieciocho, dirigido a la Lic. María del Carmen Miranda Martínez, Directora de Unidad de Igualdad Sustantiva de la entonces Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, a través del cual la Lic. Mireya Sánchez Galván, Subdirectora de Área de la Quinta Visitaduría General de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, reitera la solicitud efectuada en el similar 5-7780-18 de fecha dieciséis de mayo de dos mil dieciocho.-----



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORIA GENERAL  
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE  
ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO



MÉXICO TENOCHTITLAN  
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

EXPEDIENTE: OIC/SAF/D/0316/2020

**C1)** Oficio 5-11622-18 de fecha dieciocho de julio de dos mil dieciocho, dirigido a la Lic. María del Carmen Miranda Martínez, Directora de Unidad de Igualdad Sustantiva de la entonces Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, a través del cual la Lic. Mireya Sánchez Galván, Subdirectora de Área de la Quinta Visitaduría General de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, reitera la solicitud efectuada en los similares 5-7780-18 de fecha dieciséis de mayo y 5-10647-18 del veintinueve de julio, ambos del dos mil dieciocho. -----

**D1)** Oficio 5-14369-18 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, dirigido a la Lic. María del Carmen Miranda Martínez, Directora de Unidad de Igualdad Sustantiva de la entonces Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, a través del cual la Lic. Mireya Sánchez Galván, Subdirectora de Área de la Quinta Visitaduría General de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, reitera la solicitud efectuada en el similar 5-7780-18 de fecha dieciséis de mayo, 5-10647-18 del veintinueve de junio y 511622-18 de dieciocho de julio, todos del año mil dieciocho, con la que se pretende acreditar la comisión de la falta administrativa y la responsabilidad que se atribuye al presunto responsable. -----

**E1)** Oficio SFCDMX/DIUS/174/2018, de fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, dirigido al **C. ANTONIO PAZ GARCÍA**, entonces Subsecretario de Administración y Capital Humano de la Secretaría de Finanzas, signado por la Lic. María del Carmen Miranda Martínez, a través del cual, se le solicita la atención al similar 5-7780-18, suscrito por la Lic. Claudia Paola Ávila Navarro, Directora de Área de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, presentado en dicha Subsecretaría el mismo día, según se advierte del sello de recepción. -----

**F1)** Oficio SFCDMX/DUIS/286/2018 de fecha tres de julio de dos mil dieciocho, dirigido al **C. ANTONIO PAZ GARCÍA**, entonces Subsecretario de Administración y Capital Humano de la Secretaría de Finanzas, signado por la Lic. María del Carmen Miranda Martínez, a través del cual, se le solicita la atención en un plazo de tres días al similar 5-10647-18, suscrito por la Lic. Mireya Sánchez Galván, Subdirectora de Área de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, presentado en dicha Subsecretaría el día cuatro del mismo mes y año, según se advierte del sello de recepción. -----

**G1)** Oficio SFCDMX/DIUS/323/2018 de fecha veinte de julio de dos mil dieciocho, dirigido al **C. ANTONIO PAZ GARCÍA**, Subsecretario de Administración y Capital Humano, signado por la Lic. María del Carmen



Miranda Martínez, a través del cual, se le solicita la atención al similar 5-11622-18, suscrito por la Mtra. Monserrat M. Rizo Rodríguez, Quinta Visitaduría General de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, presentado en dicha Subsecretaría el día veinticinco del mismo mes y año, según se advierte del sello de recepción, con la que se pretende acreditar la comisión de la falta administrativa y la responsabilidad que se atribuye al presunto responsable. -----

H1) Oficio SFCDMX/DIUS/362/2018 de fecha cuatro de septiembre de dos mil dieciocho, dirigido al **C. ANTONIO PAZ GARCÍA**, Subsecretario de Administración y Capital Humano, signado por la Lic. María del Carmen Miranda Martínez, a través del cual, se le solicita la atención al similar 5-14369-18, suscrito por la Mtra. Monserrat M. Rizo Rodríguez, Quinta Visitaduría General de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, relacionado al expediente CDHDF/V/121/IZTP/18/D3723, cuyo asunto es recordatorio de solicitud de informe, presentado en dicha Subsecretaría el día cinco del mismo mes y año, según se advierte del sello de recepción.-----

Documentales a las que se les otorga valor probatorio **pleno**, de conformidad con lo establecido en los artículos **130, 131, 133 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México**; al haber sido emitida por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, con las cuales se acredita que mediante los oficios 5-7779-18 y 5-7780-18 de fecha dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, 5-10647-18 de fecha veintinueve de julio de dos mil dieciocho, 5-11622-18 de fecha dieciocho de julio de dos mil dieciocho, 5-14369-18 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, se solicitó información y documentación respecto de la queja promovida por la C. Juana Ortiz Espinoza, respecto del expediente CDHDF/V/121/IZTP/18/D3723. -----

3.- La **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en el original oficio SAF/DGAP/DEAPU/00297/2020 de fecha diecisiete de marzo de dos mil veinte, suscrito por el Ing. Alejandro Arévalo Cardoso, Director Ejecutivo de Administración de Personal y Uninómina, a través del cual se informó que con base al Sistema Único de Nómina que el titular encargado de la Subsecretaría de Capital Humano del primero de marzo al cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, fue **ANTONIO PAZ GARCÍA. (Documental visible a foja 148 de autos)** ---

Documental a la que se le otorga valor probatorio **pleno**, de conformidad con lo establecido en los artículos **130, 131, 133 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México**; al haber sido emitida por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, con la cual se acredita que con base al



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORIA GENERAL  
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO



MÉXICO TENOCHTITLAN  
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

EXPEDIENTE: OIC/SAF/D/0316/2020

Sistema Único de Nómina que el titular encargado de la Subsecretaría de Capital Humano del primero de marzo al cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, fue **ANTONIO PAZ GARCÍA**.

4.- La **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en el original de oficio SAF/DGAYF/DACH/SCP/2068/2020 suscrito por el Subdirector de Control de Personal de la Dirección de Administración de Capital Humano, a través del cual, se remitieron copias certificadas de: **(Documental visible a fojas 158 a 166 de autos)** -

**A2)** Tabulador de Sueldos del año dos mil dieciocho, nivel 47.5.

**B2)** Boleta de Derechos de suministro de agua en el que se aprecia el último domicilio presentado por el **C. ANTONIO PAZ GARCÍA**.

**C2)** Copia certificada de Nombramiento de fecha primero de marzo de dos mil dieciocho, constancia de nombramiento, Constancia de Movimiento de Personal, Baja por Renuncia de fecha cuatro de septiembre de dos mil dieciocho.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio **pleno**, de conformidad con lo establecido en los artículos **130, 131, 133 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México**; al haber sido emitida por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, con las cuales se acredita la calidad de servidor público en el momento de los hechos.

Ahora bien, con las documentales antes relacionadas marcadas con los numerales **1, 2, 3 y 4** al concatenarlos entre sí, se acredita que el ciudadano **ANTONIO PAZ GARCÍA**, al desempeñarse como **Subsecretario de Administración y Capital Humano** en la entonces Secretaría de Finanzas hoy Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, incumplió con lo dispuesto en el artículo **49, fracción IX, del Capítulo I, de las Faltas Administrativas No Graves de las personas Servidoras Públicas, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México**, toda vez que, en su calidad de persona servidora pública quien se desempeñaba como **Subsecretario de Administración y Capital Humano**, en la hoy Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, toda vez que, **omitió atender en tiempo y forma las solicitudes de documentación e información solicitadas por la Comisión de Derechos Humanos del entonces Distrito Federal, hoy Ciudad de México.**



III. Ahora bien, con la irregularidad que se le atribuye al ciudadano **ANTONIO PAZ GARCÍA**, al desempeñarse como **Subsecretario de Administración y Capital Humano** en la entonces Secretaría de Finanzas hoy Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, y que ha quedado descrita en el punto I del presente considerando, contraviene la obligación establecida en el artículo **49, fracción IX, del Capítulo I, de las Faltas Administrativas No Graves de las personas Servidoras Públicas, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México**, de acuerdo con los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:-----

--- El artículo **49** de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, dispone:-----

**Capítulo I**

**De las Faltas administrativas no graves de las Personas Servidoras Públicas**

*“Artículo 49. Incurrirá en **Falta administrativa no grave** la persona servidora pública cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:-----*

*(...)*-----

--- La fracción IX del citado artículo de Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, dispone:-----

*“(...)*-----

*IX. **Atender en tiempo y forma las solicitudes de documentación, información o implementación de medidas cautelares solicitadas por las Comisiones de Derechos Humanos;**(...)*-----

***\*Énfasis añadido***

Dicha hipótesis normativa fue transgredida por el **C. ANTONIO PAZ GARCÍA**, al desempeñarse como **Subsecretario de Administración y Capital Humano** en la entonces Secretaría de Finanzas hoy Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, incumplió lo dispuesto en el artículo **49**,



fracción IX, del Capítulo I, de las Faltas Administrativas No Graves de las personas Servidoras Públicas, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, toda vez que, en su calidad de persona servidora pública quien se desempeñaba como **Subsecretario de Administración y Capital Humano**, en la hoy Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, toda vez que, **omitió atender en tiempo y forma las solicitudes de documentación e información solicitadas por la Comisión de Derechos Humanos del entonces Distrito Federal, hoy Ciudad de México.**

IV. Por lo que respecta a los **argumentos de defensa, pruebas y alegatos**, ofrecidos por el ciudadano **ANTONIO PAZ GARCÍA**, esta autoridad resolutora en el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, se pronuncia de la manera siguiente:

--- Una vez probada la falta administrativa, señalada en el **numeral I**, descrita en párrafos precedentes, es procedente dejar asentado que, durante el desahogo de la Audiencia inicial de fecha **nueve de agosto de dos mil veintiuno**, que obra a **fojas 0241 a la 0244** del expediente citado al rubro, el ciudadano **ANTONIO PAZ GARCÍA**, **no compareció** a dicha audiencia ni presentó promoción alguna en la que justificara su inasistencia, ni a través de la cual realizara manifestaciones respecto a los hechos que se le atribuyen.

Al respecto, se advierte que el Ciudadano **ANTONIO PAZ GARCÍA**, reconoce la omisión que se atribuye, misma que consiste en que en su calidad de persona servidora pública quien se desempeñaba como **Subsecretario de Administración y Capital Humano**, en la hoy Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, toda vez que, **omitió atender en tiempo y forma las solicitudes de documentación e información solicitadas por la Comisión de Derechos Humanos del entonces Distrito Federal, hoy Ciudad de México.**

--- Ahora bien, respecto a la autoridad investigadora en este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, manifestó lo siguiente:

*"Se ratifica lo señalado en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veinte, siendo todo lo que deseo manifestar".*



--- Ahora bien, respecto al Tercero Llamado a Procedimiento la **Licenciada Nadia Sierra Campos**, Quinta Visitadora General de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, **no realizó manifestación** alguna toda vez que **no compareció** a la audiencia inicial de fecha nueve de agosto de dos mil veintiuno, respecto el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa instaurado en contra del ciudadano **ANTONIO PAZ GARCÍA**.

Sin embargo, mediante el oficio número 5-13133-21 de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, ratifica el contenido del similar número 5-15887-18 de fecha seis de noviembre de dos mil dieciocho, emitido en el expediente de queja CDHDF/V/121/IZTP/18/D3723, a través del cual la entonces Titular de la Quinta Visitaduría General solicitó la Colaboración de este Órgano Interno de Control, a efecto de que se investigara la falta de atención a los requerimientos con números de oficio 5-7780-18 de fecha dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, y sus reiterativos contenidos en los diversos 5-10647-18, 5-1622-18 y 5-14369-18, de fechas veintinueve de junio, dieciocho de julio y treinta y uno de agosto, todos de dos mil dieciocho, respectivamente.

Así, analizadas las constancias que obran en autos, esta resolutora procede a realizar la valoración de las pruebas ofrecidas por las partes en el presente asunto, lo cual se realizará atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 131 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio orientador, cuyo título, subtítulo y datos de identificación son tesis jurisprudencial 1ª LXXIV/2019 (10ª) registro 2020480, sustentada por la Primera Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 69, Agosto de 2019, Tomo II, Página 1320. Décima Época, establece lo siguiente: -----

**"PRUEBAS EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO. SU VALORACIÓN LIBRE Y LÓGICA POR EL JUZGADOR EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** La valoración de la prueba constituye la fase decisoria del procedimiento probatorio, pues es el pronunciamiento judicial sobre el conflicto sometido a enjuiciamiento. Regularmente se define como la actividad jurisdiccional en virtud de la cual el juzgador, mediante algún método de valoración, aprecia la prueba delimitando su contenido, a fin de establecer si determinados hechos han quedado o no probados, debiendo explicar en la sentencia tal proceso y el resultado obtenido. Por tal razón, se han creado sistemas teóricos de valoración, distinguiendo la prueba legal o tasada, así como los de prueba libre y mixtos, que permiten determinar la existencia de un hecho que ha resultado



SECRETARÍA DE LA CONTRALORIA GENERAL  
GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO



MÉXICO TENOCHTITLAN  
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

EXPEDIENTE: OIC/SAF/D/0316/2020

*próbad o la falta de prueba. A partir de la reforma constitucional en materia de justicia penal y seguridad pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el dieciocho de junio de dos mil ocho, se introdujeron los elementos para un proceso penal acusatorio y oral, destacando la modificación al artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se establecieron las directrices correspondientes. La fracción II del apartado A de dicho precepto constitucional, dispuso esencialmente que el desahogo y la valoración de las pruebas en el nuevo proceso, recae exclusivamente en el Juez, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica. En ese tenor, bajo la nueva óptica del proceso penal acusatorio, el Constituyente consideró que las pruebas no tuvieran un valor jurídico previamente asignado, sino que las directrices se enfocarían a observar las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, sin que el juzgador tenga una absoluta libertad que implique arbitrariedad de su parte (íntima convicción), sino que tal facultad debe estar limitada por la sana crítica y la forma lógica de valorarlas. En esa perspectiva, el punto toral de dicha valoración será la justificación objetiva que el juzgador efectúe en la sentencia en torno al alcance y valor probatorio que confiera a la prueba para motivar su decisión. (...)”*

--- Respecto de las **pruebas** ofrecidas por el ciudadano **ANTONIO PAZ GARCÍA**, no presentó prueba alguna en la audiencia inicial de fecha nueve de agosto de dos mil veintiuno, ni se localizó escrito a través del cual ofreciera pruebas con relación a la presunta responsabilidad administrativa que se le atribuye. --

--- Por lo que respecta a las **pruebas** de la Autoridad Investigadora en este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, consisten en las siguientes:-----

“(---)-----

(---) Señaló que ratificó como prueba las constancias que integran el expediente OIC/SAF/D/0316/2020, siendo todo lo que deseo manifestar. -----

(---)”

Por lo que respecta a las **pruebas** de la Autoridad Investigadora en este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, no ofreció pruebas adicionales a las señaladas en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa ya que se limitó a indicar que ratificaba como pruebas las constancias que integran el expediente OIC/SAF/D/0316/2020, de las que ya



se hizo el análisis respectivo en relación la falta administrativa que se le atribuye al ciudadano **ANTONIO PAZ GARCÍA**, en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa instaurado en su contra.-----

--- Respecto al apartado de **alegatos**, como ya quedó indicado en la presente resolución, el ciudadano **ANTONIO PAZ GARCÍA**, **no ejerció su derecho de formular alegatos** con relación a la presunta responsabilidad administrativa que se le atribuye; al no haber presentado escrito a través del cual rindiera los mismos.-----

--- Ahora bien, por lo que respecta a **alegatos** de la Autoridad Investigadora en **este Órgano Interno de Control** en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, **no realizó alguna manifestación en vía de alegatos** con relación a la presunta responsabilidad administrativa que se le atribuye al ciudadano **ANTONIO PAZ GARCÍA**.-----

En razón de lo anterior, se determina que no existen argumentos y pruebas ofrecidas por el ciudadano **ANTONIO PAZ GARCÍA**, que resultaran ser idóneos para desvirtuar la responsabilidad administrativa en que incurrió, toda vez que de las documentales que obran en el expediente de presunta responsabilidad, así como de aquellas ofrecidas por la parte denunciante, se acredita fehacientemente que el ciudadano **ANTONIO PAZ GARCÍA**, en su calidad de persona servidora pública quien se desempeñaba como **Subsecretario de Administración y Capital Humano**, en la hoy Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, toda vez que, **omitió atender en tiempo y forma las solicitudes de documentación e información solicitadas por la Comisión de Derechos Humanos del entonces Distrito Federal, hoy Ciudad de México**.-----

Una vez acreditada la responsabilidad del ciudadano **ANTONIO PAZ GARCÍA**, se procede a realizar la individualización de la sanción que le corresponde, atendiendo para ello a cada uno de los elementos a que se refieren las fracciones I a IV del artículo 76 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, como son:-----

A) Referente a la fracción I, del precepto en análisis, concerniente al **nivel jerárquico y los antecedentes del infractor y la antigüedad en el servicio**; es de considerarse que el ciudadano **ANTONIO PAZ GARCÍA**, como ha quedado previamente asentado, en la época en que ocurrieron los hechos que se le atribuyen, al desempeñarse como **Subsecretario de Administración y Capital Humano** en la entonces Secretaría de



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORIA GENERAL  
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE  
ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO



MÉXICO TENOCHTITLAN  
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

EXPEDIENTE: OIC/SAF/D/0316/2020

Finanzas hoy Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, tal y como quedó acreditado en el apartado correspondiente de la presente resolución; por lo anterior, esta Autoridad Administrativa considera que el **nivel jerárquico** de la incoada, era **alto**, ya que contaba con funciones de decisión para desempeñar sus funciones con estricto apego a los principios de transparencia, legalidad, disciplina, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, que rigen el servicio público y deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.

En cuanto a los **antecedentes** del ciudadano **ANTONIO PAZ GARCÍA**, es de indicar que obra en foja 0251 (doscientos cincuenta y uno) de autos el oficio número SCG/DGRA/DSP/4783/2021 de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno, a través del cual la Dirección de Situación Patrimonial en la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, informó a este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, que después de una búsqueda en el Registro de Servidores Públicos Sancionados en la Administración Pública de la Ciudad de México, no se localizaron registro alguno de sanción a nombre del ciudadano **ANTONIO PAZ GARCÍA**, con lo que se acredita la **falta de antecedentes disciplinarios del instrumentado**.

En cuanto a la **antigüedad en el servicio público**, del ciudadano **ANTONIO PAZ GARCÍA**, del análisis a las constancias que integran el expediente citado al rubro, del análisis a las constancias que integran el expediente citado al rubro, se desprende de la copia simple del Historial del ciudadano antes citado como empleado de la entonces Secretaría de Finanzas hoy Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México mismo que obra en foja 0161 (ciento sesenta y uno) de autos, que **en el servicio público** en la Administración Pública del Distrito Federal era de **diecisiete años aproximadamente**; y en el cargo de **Subsecretario de Administración y Capital Humano** en la entonces Secretaría de Finanzas hoy Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, era de **nueve meses aproximadamente**; por lo que se concluye que el incoado, contaba con experiencia necesaria para conducirse con estricto apego a las disposiciones que rigen el servicio dentro de la administración pública, así como para conocer que debía **observar** los principios de transparencia, legalidad, disciplina, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, que deben ser observados en el desempeño como servidor público de la Administración Pública de la Ciudad de México.



B) Respecto a la **fracción II**, consistente a las **condiciones exteriores y medios de ejecución**, debe decirse que en cuanto a las condiciones exteriores, no obra evidencia en autos del expediente en que se actúa de la que se desprenda que existieron elementos externos a la voluntad del ciudadano **ANTONIO PAZ GARCÍA**, que le impidieran cumplir con sus obligaciones; por otro lado, en cuanto a los medios de ejecución, debe precisarse que la falta administrativa que le fue reprochada al incoado, consistió en que, en su calidad de persona servidora pública quien se desempeñaba como **Subsecretario de Administración y Capital Humano** en la entonces Secretaría de Finanzas hoy Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, presuntamente incumplió lo dispuesto en el artículo **49, fracción IX, del Capítulo I, de las Faltas Administrativas No Graves de las personas Servidoras Públicas, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México**, toda vez que, en su calidad de persona servidora pública quien se desempeñaba como **Subsecretario de Administración y Capital Humano**, en la hoy Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, toda vez que, **omitió atender en tiempo y forma las solicitudes de documentación e información solicitadas por la Comisión de Derechos Humanos del entonces Distrito Federal, hoy Ciudad de México.** -----

C) En cuanto a la **fracción III**, relativa a la **reincidencia** del ciudadano **ANTONIO PAZ GARCÍA**, en el incumplimiento de obligaciones señaladas en el artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se considera que el incoado **no es reincidente**, de conformidad con el oficio número SCG/DGRA/DSP/4783/2021 de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno, a través del cual la Dirección de Situación Patrimonial en la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, informó a este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, que después de una búsqueda en el Registro de Servidores Públicos Sancionados en la Administración Pública de la Ciudad de México, no se localizaron registro alguno de sanción a nombre del ciudadano **ANTONIO PAZ GARCÍA**, con lo que se acredita **la falta de antecedentes disciplinarios del instrumentado.** -----

D) Finalmente, en lo que respecta a la **fracción IV**, relativa al monto del **daño o perjuicio económico** derivado del incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, cabe señalar que del análisis de las constancias de autos, se advierte que con la falta administrativa efectuada por del ciudadano **ANTONIO PAZ GARCÍA**, no se ocasionó ningún daño o perjuicio en contra del Erario del Gobierno de la Ciudad de



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORIA GENERAL  
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE  
ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO



MÉXICO TENOCHTITLAN  
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

EXPEDIENTE: OIC/SAF/D/0316/2020

México, ni se obtuvo algún beneficio; ya que, tal y como quedó acreditado, la falta administrativa en estudio sólo se limita a una falta administrativa de carácter normativo, que **no ocasionó daño o perjuicio alguno**.

VII.- En virtud de los considerandos que anteceden y tomando en cuenta los hechos narrados, los razonamientos expresados, así como los elementos a que se refiere el artículo 76 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora en el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, procede a determinar la sanción a la que se ha hecho acreedor el ciudadano **ANTONIO PAZ GARCÍA**, por la omisión en que incurrió en su calidad de persona servidora pública al desempeñarse como **Subsecretario de Administración y Capital Humano** en la entonces Secretaría de Finanzas hoy Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, y que constituye una violación a las obligaciones establecidas en los ordenamientos legales señalados en el cuerpo de la presente resolución.

Asimismo y atendiendo a los razonamientos expuestos, esta autoridad toma en consideración que el ciudadano **ANTONIO PAZ GARCÍA**, **no cuenta con antecedentes** de sanción administrativa, que **no ocasionó un daño patrimonial** a la entonces Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México hoy Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, que la falta administrativa atribuida ha sido calificada como **NO GRAVE**, atendiendo a que en su calidad de persona servidora pública quien se desempeñaba como **Subsecretario de Administración y Capital Humano**, en la hoy Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, toda vez que, **omitió atender en tiempo y forma las solicitudes de documentación e información solicitadas por la Comisión de Derechos Humanos del entonces Distrito Federal, hoy Ciudad de México**.

Esta autoridad también toma en consideración que el imputado cuenta con un nivel socioeconómico y profesional que le permitía conocer que debía apegarse a la normatividad cuya omisión se le atribuyó; por lo cual, estaba en aptitud de conocer que debía observar las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público señalados con antelación, por lo que contaba con los conocimientos suficientes en relación a las obligaciones que debía de cumplir como **Subsecretario de Administración y Capital Humano**, en la hoy Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, de igual forma, debe decirse que el ciudadano **ANTONIO PAZ GARCÍA**, al incurrir en la falta administrativa consistente en que en su calidad de persona servidora pública quien se desempeñaba como



**Subsecretario de Administración y Capital Humano**, en la hoy Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, toda vez que, **omitió atender en tiempo y forma las solicitudes de documentación e información solicitadas por la Comisión de Derechos Humanos del entonces Distrito Federal, hoy Ciudad de México.**-----

Con base en las consideraciones que anteceden y conforme al artículo **75** de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, que reglamenta las sanciones aplicables a las faltas administrativas no graves, las cuales consistirán en amonestación privada o pública, suspensión del empleo, cargo o comisión, destitución del empleo, cargo o comisión, inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas e indemnización a la Hacienda Pública de la Ciudad de México, por el daño o perjuicio causado, para determinar el tipo de sanción a imponer, esta autoridad resolutora en ejercicio de sus atribuciones legales, dentro del marco legal aplicable a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, toma en cuenta la gravedad de la irregularidad, el nivel jerárquico, los antecedentes del infractor, la antigüedad en el servicio, las condiciones exteriores y los medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones y el monto del daño o beneficio económico causado o el beneficio que se haya obtenido, a fin de que la sanción sea acorde a la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, para que tenga el alcance persuasivo necesario y, a su vez, evitar que en su extremo, sea excesiva.-----

En virtud de lo anterior, conforme a las consideraciones que anteceden y dada la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las normas que rigen la actuación de los servidores públicos, con fundamento en los artículos **75 fracción IV** y **76**, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora en el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México determina procedente imponer al ciudadano **ANTONIO PAZ GARCÍA**, la sanción administrativa prevista en la **fracción IV del artículo 75 de la misma**, consistente en **INHABILITACIÓN POR (03) TRES MESES PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO.** Cabe señalar que la presente determinación se toma considerando el cúmulo de probanzas que se encuentran integradas al expediente que se resuelve, y que fueron debidamente analizadas y valoradas; asimismo, se toman en consideración todos y cada uno de los elementos establecidos en el artículo 76 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.-----



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORIA GENERAL  
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO



MÉXICO TENOCHTITLAN  
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

EXPEDIENTE: OIC/SAF/D/0316/2020

No debe pasar por alto, que las consideraciones de esta resolución administrativa, no sólo se limitan a acreditar la responsabilidad administrativa del ciudadano **ANTONIO PAZ GARCÍA**, sino que para que los actos de autoridad gocen de certeza jurídica, deberán estar debidamente fundados y motivados de conformidad con lo ordenado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por ello, la sanción administrativa impuesta al incoado, se considera justa y equitativa, toda vez que quedó plenamente acreditado que incurrió en incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México **al desempeñarse como Subsecretario de Administración y Capital Humano**, en la hoy Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México.

Por lo antes, expuesto y fundado, es de resolverse y se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** - Esta autoridad resolutora en el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente asunto, conforme a lo señalado en el Considerando I de la presente resolución.

**SEGUNDO.** - El ciudadano **ANTONIO PAZ GARCÍA**, es administrativamente responsable de haber infringido la obligación prevista en la fracción **V** del artículo **49** de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

**TERCERO.** - Se impone al ciudadano **ANTONIO PAZ GARCÍA**, la sanción administrativa consistente en **INHABILITACIÓN POR (03) TRES MESES PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO**, con fundamento en lo previsto en la fracción **IV del artículo 75**, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

**CUARTO.** - Con fundamento en el artículo 18 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, de conformidad en lo dispuesto en el artículo 118, notifíquese la presente resolución al ciudadano **ANTONIO PAZ GARCÍA**, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 208 fracción XI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.



**QUINTO.-** Se hace del conocimiento al ciudadano **ANTONIO PAZ GARCÍA**, que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 210 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, así como 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, podrá interponer en contra de la presente resolución, de manera optativa, el Recurso de Revocación ante este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México dentro del término de quince días hábiles posteriores a que surta efectos la notificación de la misma, o bien, interponer el Juicio de Nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dentro del mismo término. -----

**SEXTO.** - Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución a la Titular de la Dirección de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, a efecto que se inscriba la sanción impuesta al ciudadano **ANTONIO PAZ GARCÍA**, en el Registro de Servidores Públicos Sancionados. -----

**SEPTIMO.** - Notifíquese la emisión de la presente resolución a la **Licenciada Nadia Sierra Campos, Quinta Visitadora General de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México**, en su calidad de denunciante, únicamente para su conocimiento. -----

**OCTAVO.** - Una vez agotados los trámites correspondientes, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. -----

**NOVENO.** - Notifíquese y cúmplase. -----

**ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EN ESTA FECHA, EL MAESTRO MARIO GARCÍA MONDRAGÓN, TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SU CALIDAD DE AUTORIDAD RESOLUTORA.** -----

**CÚMPLASE** -----